

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando de la inadmisión de la presente demanda. Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,


CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Valle del Cauca, Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|---|
| Auto: | 335 |
| Radicado: | 760013110014 2021 00023 00 |
| Proceso: | DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL |
| Demandante: | CLAUDILIA LILIANA GIRALDO OSORIO |
| Demandado: | JOSÉ DANIEL MONTAÑO DELGADO heredero determinado del señor CARLOS IVÁN MONTAÑO MARTÍNEZ |
| Decisión: | INADMITE DEMANDA |

Correspondió a este despacho por reparto, la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1.-En atención al numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. se deberá precisar con claridad lo que se pretende toda vez que se evidencian imprecisiones, a saber que, en el poder otorgado y en la parte proemial de la demanda se alude a un proceso verbal de *“Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial”*, mientras que en el acápite denominado *“Declaraciones”* se solicita que se declare *“la existencia y correspondiente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho”*. Al respecto se debe tener en cuenta que, una figura es la unión marital de hecho y otra la sociedad patrimonial, la primera generadora de efectos personales, mientras que la segunda supeditada a la existencia de la unión marital de hecho y del cumplimiento de mínimo 2 años de convivencia para presumir su existencia que genera efectos patrimoniales. Así pues, en este proceso se tendrían tres momentos a diferenciar: declaración de la existencia de unión

marital de hecho, declaración de existencia de la sociedad patrimonial y declaración de su disolución y de su estado de liquidación. Por lo tanto, si además de la mencionada figura se pretende la declaración de existencia de la unión marital de hecho, como correspondería a una lógica temporal, se deberá discriminar en ese sentido una a una las pretensiones determinando igualmente los extremos temporales (desde/hasta).

2.-En el escrito petitorio se indica como heredero determinado del causante, al menor de edad: JOSÉ DANIEL MONTAÑO DELGADO, no obstante, se extrañan dentro de los anexos de la demanda, el registro civil de nacimiento que acredite dicho parentesco. Aspecto que deberá ser subsanado en atención al numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.

3.-Tampoco se indicó si se ha iniciado o no proceso de sucesión del causante, para efectos de ofrecer cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P. lo que resulta determinante en este tipo de asuntos, pues de dicha información depende contra quién se debe dirigir la demanda, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en la normativa aludida, la cual guarda estrecha relación con el numeral 2º del artículo 82 ibidem. Es decir, dependiendo del caso, el libelo deberá ser dirigido así:

* **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado** la demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

* **Cuando haya proceso de sucesión** la demanda deberá promoverse así: a) contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados; b) contra los indeterminados si no ha mediado reconocimiento de herederos; c) en contra del albacea o administrador de la herencia yacente y d) contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

4.-Respecto a las solicitudes de “medida provisional” y “registro de la demanda”, se debe adecuar y precisar si dicha petición versa sobre la medida cautelar de inscripción de la demanda, contemplada en el artículo 590 numeral 1º y 591 del C.G.P., para lo cual deberá subsanarse dicha falencia, además de prestar caución por el 20% de las pretensiones, siempre que el bien inmueble esté en cabeza del causante.

5.-En aplicación del artículo 6º del Decreto 806 del 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser citados los testigos solicitados, en lo posible debe incluirse el correo electrónico y el número telefónico o Whatsapp de las personas mencionadas.

6.-Para efectos de poder dar aplicación al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, es necesario que la parte actora ponga a disposición del despacho, si tiene conocimiento de la dirección electrónica del demandado, quien en esta causa es un menor de edad representado por su madre, manifestando bajo la gravedad de juramento (que se entenderá prestado con la presentación del escrito) que aquella corresponde a la utilizada por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias

correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

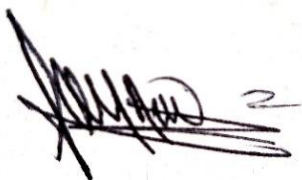
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** interpuesta por la señora **CLAUDIA LILIANA GIRALDO OSORIO** en contra del menor de edad **JOSÉ DANIEL MONTAÑO** -representado legalmente por su madre **YULIMA DELGADO PIEDRAHITA**- en calidad de heredero determinado del señor **CARLOS IVÁN MONTAÑO MARTÍNEZ.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (05) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARTHA TRIVIÑO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.300.753 de Cali y portadora de la T.P. No. 56.095 del C.S.J. para actuar en este proceso en nombre y representación de la señora **CLAUDIA LILIANA GIRALDO OSORIO**, en los términos y para los fines del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 024 del
16 de febrero de 2021

MD

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial